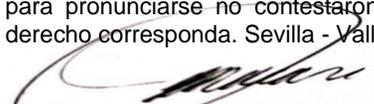




R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00394-00 acumulado al 2019-00324-00. Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)  
Demandante: Bancolombia S. A. Vs. Demandado: Juan Fernando Salazar Quintero y otra.

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez que la parte demandada JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO se notificó personalmente el día 5 de marzo de 2020, corriendo términos de 10 días así: 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020, así como, el 1, 2, 3 y 6 de julio de 2020, feneciendo el término el día 6 de julio de 2020 a las 5:00pm; de igual forma, la ejecutada, señora LINA MARCELA SALAZAR GARCIA se notificó personalmente, por correo electrónico, dentro de la presente causa ejecutiva el día 12 de noviembre de 2020, corriendo términos de 10 días así: 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020, feneciendo el término el día 27 de noviembre de 2020 a las 5:00pm, quienes dentro del término concedido para pronunciarse no contestaron la demanda. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, enero 18 de 2021.

  
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 037

Sevilla - Valle, dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021)  
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S. A.  
**DEMANDADOS:** JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO  
LINA MARCELA SALAZAR GARCIA  
**RADICACIÓN** 2019-00394-00 acumulado al 2019-00324-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificados los demandados de manera personal, quienes representa el extremo pasivo de la Litis y consumado el término para la contestación de la demanda.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Autos Interlocutorios No.1851 del 25 de octubre de 2019 y No.093 de enero 28 de 2020 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de la Sociedad BANCOLOMBIA S. A. y en contra de los ciudadanos JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO Y LINA MARCELA SALAZAR GARCIA; posteriormente, el demandado JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO se notificó personalmente de la presente causa ejecutiva, en data 5 de marzo de 2020, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Ahora bien, respecto de la convocada LINA MARCELA SALAZAR GARCIA se informó por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. JULIETH MORA PERDOMO, el haberla notificado de la orden de apremio de conformidad como lo señala el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior mediante comunicación arrimada al paginario el 26 de noviembre de 2020 con la que se

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00394-00 acumulado al 2019-00324-00. Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)  
Demandante: Bancolombia S. A. Vs. Demandado: Juan Fernando Salazar Quintero y otra.

acredita el haber enviado al correo electrónico aportado con la demanda, como de contacto de la ejecutada, [lina021286@hotmail.com](mailto:lina021286@hotmail.com), además de la notificación personal electrónica, cuatro (4) documentos a saber; escrito de la primera demanda y sus anexos, demanda de proceso acumulado, auto que decreta mandamiento ejecutivo de la primera demanda y providencia que decreta la acumulación y libra mandamiento ejecutivo, documentación que determina el cumplimiento exegético de lo establecido por la norma procesal y configura la notificación personal de la demandada el 12 de noviembre del 2020 sin que, la misma, hubiese emitido comunicado contestatario dentro del término de traslado de la demanda.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

**“Artículo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 58 a 60 fte y vto del expediente procesal con radicado **2019-00324-00** y del mandamiento ejecutivo, visible a folios 30 a 34 fte y vto, del expediente procesal con radicado **2019-00394-00**, conforme con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación de los créditos de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte ejecutada, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00394-00 acumulado al 2019-00324-00. Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)  
Demandante: Bancolombia S. A. Vs. Demandado: Juan Fernando Salazar Quintero y otra.

**CUARTO: ORDÉNESE** el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 037. Proceso No. 2019-00394-00 acumulado al 2019-00324-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 004 DEL 19 DE ENERO DE 2021

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario